

“ESPECIAL MONOTRIBUTISTAS”

Su exclusión el régimen

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 2.847/10

Buenos Aires, 9 de junio de 2010

B.O.: 14/6/10

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). [Ley 24.977](#).
Exclusión. Recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y aplicación de sanciones. Su implementación.

Art. 1 – Apruébanse los procedimientos para la exclusión de pleno derecho dispuesta por el segundo párrafo del art. 21, y la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y aplicación de sanciones, previstas en el inc. c) del art. 26, ambos del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, que se consignan en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

ANEXO

Procedimientos para la exclusión de pleno derecho y la recategorización de oficio, liquidación de deuda y aplicación de sanciones

A. Exclusión de pleno derecho: a los fines dispuestos por el segundo párrafo del art. 21 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, se observará el procedimiento que se indica a continuación:

a) Cuando como consecuencia de los controles que se efectúen o de comprobaciones realizadas en el curso de una fiscalización, este organismo constate la existencia de alguna de las circunstancias que, conforme lo previsto en el art. 20 del citado anexo, determinan la exclusión de pleno derecho del régimen, el funcionario o inspector actuante notificará al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acreditan.

b) El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto o dentro de los diez días posteriores a dicha notificación, presentar formalmente su descargo indicando los fundamentos y/o elementos que lo avalen.

c) El juez administrativo interviniente –previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso– dictará resolución declarando, según corresponda:

1. Perfeccionada la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable; o

2. el archivo de las actuaciones.

B. Recategorización de oficio, liquidación de deuda y aplicación de sanciones:

A los fines previstos en el inc. c) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565, se procederá conforme se indica a continuación:

a) En los casos en que se constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubiera cumplido con la obligación de recategorización o la misma fuere inexacta, el funcionario o inspector actuante notificará al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acrediten, indicándole la categoría que le corresponde, juntamente con la liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado, con más sus accesorios.

Asimismo, le informará que la conducta observada encuadra en la infracción prevista en el inc. b) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 26.565 y que, si acepta la liquidación practicada y se recategoriza voluntariamente, quedará eximido de la sanción prevista en dicha norma.

b) El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto o dentro de los diez días posteriores a dicha notificación, presentar formalmente su descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho.

c) El juez administrativo interviniente –previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso– dictará resolución disponiendo, según corresponda:

1. la recategorización del pequeño contribuyente, indicando:

1.1. la fecha a partir de la cual operará la misma;

1.2. los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y accesorios, acompañando la liquidación practicada; y

1.3. la sanción aplicada, haciéndole saber que si acepta la recategorización practicada dentro del plazo de quince días de su notificación, dicha sanción quedará reducida de pleno derecho a la mitad; o

2. el archivo de las actuaciones.

No se emitirá la resolución prevista en este inciso si el contribuyente se recategoriza correctamente y de manera voluntaria con anterioridad al dictado de la misma.

C. Recurso de apelación:

Contra las resoluciones que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en los apartados precedentes, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer el recurso de apelación previsto en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones.

El escrito respectivo deberá ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido, dentro de los quince días de su notificación.

D. Efectos de los actos administrativos:

Con excepción de aquellos casos en los cuales se encuentre en riesgo el crédito fiscal involucrado o impliquen un perjuicio para el fisco –para los que se estará a lo previsto en el primer párrafo del art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificaciones–, las resoluciones administrativas que declaren la exclusión de pleno derecho o dispongan la recategorización de oficio, tendrán fuerza ejecutoria una vez que:

a) Sean consentidas expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquieran la condición de firmes por no haberse interpuesto el recurso de apelación previsto en el apart. C; o

b) se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación impetrado, en su caso, con lo cual se reputará agotada la vía administrativa.

En este supuesto, las sanciones aplicadas se mantendrán en suspenso hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.